

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./014/2009

ACTOR: C. XXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXX.

SUJETO OBLIGADO:  
CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE  
RADIO Y TELEVISIÓN (CORTV)

COMISIONADO PONENTE:  
DOCTOR RAÚL ÁVILA ORTIZ.

----- Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio nueve de dos mil nueve.-----

- - - - -**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./014/2009**, interpuesto por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la determinación emitida por la **CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN (CORTV)**, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de acceso a la información pública de fecha quince de enero de dos mil nueve; y

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** De lo narrado en el Recurso y en las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1. La ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con fecha quince de enero de dos mil nueve, presentó solicitud vía electrónica a través de la Unidad de Enlace de este Instituto, dirigida a la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (**CORTV**), en la que solicitaba lo siguiente:

*" Inversión en la adquisición de equipo.(1)*

*No de personal. (2)*

*Parque vehicular. (3)*

*No de programas producidos por el canal. (4)*

*No de programas producidos por el canal 11 y 22. (5)*

*No de spots del gobierno estatal que se transmiten y el tiempo de transmisión...". (6)<sup>1</sup>*

2.- En virtud de que la dirección de correo electrónico del Sujeto Obligado no era la correcta, la Unidad de enlace de este Instituto reenvió la solicitud a su destinatario el veintitrés de febrero del año en curso.

3.- Mediante correo electrónico de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, se tuvo al Sujeto Obligado contestando la solicitud de información presentada por la hoy recurrente.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito de fecha veinticinco de marzo del actual, presentado el día veintiséis del mismo mes y año en la Oficialía de Partes de este Instituto, la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** interpone Recurso de Revisión en contra de la determinación emitida por dicho Sujeto Obligado manifestando lo siguiente:

*"... XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX interpongo un recurso de revisión a la CORPORACION OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISION (CORTV) por estar inconforme con la información solicitada. Por un lado considero que el sujeto obligado no me extiende la información pedida y me da cifras poco creíbles, además de dispararse la información entre lo que he visto en el canal de televisión y las cifras que ellos manejan, en cuestión de los spots de televisión del Gobierno Estatal.*

*No me dan información que me desglose el personal que labora en esta dependencia.*

*No estoy conforme con la información y me gustaría que la dependencia me extienda la información y me de cifras creíbles que tengan sustento en lo que he visto y lo que ellos manejan. De igual forma quisiera que me den cifras de cuantos programas de canal 22 y canal 40 son transmitidos por Corto, ya que ellos son los que los retransmiten. Pero ellos me contestan que no me pueden proporcionar esta información....".*

**TERCERO.-** Por auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve, el Comisionado Presidente de este Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública turnó el expediente **R.R./014/2009** a la Ponencia del Comisionado Raúl Ávila Ortiz, para los efectos previstos en los artículos

---

<sup>1</sup> Los número son nuestros, para tener un referente progresivo a la hora de resolver.

68, 69 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, (en lo siguiente La Ley de Transparencia) y los artículos 46, 47, 50, y demás aplicables del Reglamento Interior, del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (en lo siguiente El Reglamento Interior).

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, el Comisionado Instructor radicó el Recurso y requirió al Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, para que remitiera a este órgano garante el informe escrito del caso acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le notificara el acuerdo respectivo.

**QUINTO.-** Por oficio número CORTV/U.ENLACE/02/2009, fechado quince de abril del año en que se actúa y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el diecisiete del mismo mes y año, el Titular de la Unidad de Enlace de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV) desahogó el requerimiento ordenado en los términos del escrito de presentación del informe manifestando lo siguiente:

*“...Con fundamento en el artículo 72, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y en cumplimiento a sus acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, dictado en el expediente R.R. 014/2009, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, me permito rendir el siguiente:*

**INFORME:**

1.- El día 23 de febrero de dos mil nueve esta unidad de Enlace recibió vía correo electrónico el turno UE.018.2009 de la LIC. ROSARIO BARRANCO SÁNCHEZ, JEFA DE LA UNIDAD DE ENLACE IEAIP, mediante el cual se remite la solicitud de información de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

El correo en mención textualmente dice:

“Correo Electrónico: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

From: [ieaip@mail.org](mailto:ieaip@mail.org)

To: [nestorfcogomez@hotmail.com](mailto:nestorfcogomez@hotmail.com);

[XXXXXXXXXXXXXXXXXX](#)

CC: [juridico\\_ieaip@yahoo.com.mx](mailto:juridico_ieaip@yahoo.com.mx)

Date: Mon, 23 Feb 2009 16:48:44-0500

Subjet: Solicitud de Información vía Página Web, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

EN VIRTUD DE QUE LA DIRECCION DE CORREO ELECTRÓNICA NO CORRESPONDIA, SE REENVIA NUEVAMENTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y EL TURNO CORRESPONDIENTE.

ATENTAMENTE

LIC. ROSARIO BARRANCO SÁNCHEZ.

UNIDAD DE ENLACE IEAIP

51 51190 ext. 231

---Original Message---

From: [ieaip@ieaip.org.mx](mailto:ieaip@ieaip.org.mx)

To: [ieaip@mail.org](mailto:ieaip@mail.org)

Subject: Solicitud de información vía Página Web, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Date: Thu, 15 Jan 2009 11:46:48-0500

1.- Datos del solicitante o de su representante-----  
-----

Solicitante: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Representante: Correo Electrónico: [XXXXXXXXXXXXXXXXXX](mailto:XXXXXXXXXXXXXXXXXX)

Dirección: XXXXXXXXXXXX

Nacionalidad: XXXXXXXXXXXX

2.- Nombre de la dependencia, Municipio, Entidad o Institución a la que solicita la información

Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión

3.- Descripción de la información solicitada

Inversi?n la adquisici?e equipo

N?o de personal

Parque vehicular

N?o de programas producidos por el canal

N?o de programas producidos por el canal 11 y 22.

N?o de spots del gobierno estatal que se transmiten y el tiempo de transmici?

4.- Modalidad de entrega

Modo de entrega: Por medio electrónico

Medio de Envío: Correo Electrónico

5.- Datos Adicionales

CURP:

Teléfono:

Estado: Oaxaca

Ciudad: Oaxaca

Sexo: XXXXXXXXXXXXX

Fecha de nacimiento:

Ocupación: XXXXXXXXXXXXX

Grado de estudio: Superior

Se enteró por medio de: Prensa...

2.- El día 17 de marzo del dos mil nueve se dio respuesta a las preguntas formuladas por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a través del correo electrónico proporcionado por la peticionaria, en los siguientes términos:

C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Correo electrónico. [XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX](#)

En atención al turno UE.018.2009, recibido en esta Unidad de Enlace vía correo electrónico el 23 de febrero del año 2009, mediante el cual se remite su solicitud de información, y estando dentro del plazo establecido en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, me permito darle respuesta en los siguientes términos:

1.- Inversión en la Adquisición de equipo.

Por tratarse de información Pública de Oficio, en términos del artículo 9 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esta información se encuentra disponible en el Portal de Transparencia Gubernamental del Ejecutivo Estatal, misma que podrá ser consultada por ustedes el siguiente portal electrónico:

<http://portal.oaxaca.gob.mx>

2.- Número de personal

El número de empleados de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión es de 63 personas.

3.- Parque vehicular.

El parque vehicular con el que cuenta la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión es de 27 Unidades.

4.- Número de programas producidos por el canal.

Durante el 2008 se produjeron 25 programas de radio, 25 de televisión y dos grabaciones especiales de la Guelaguetza.

5.- Número de programas producidos por el canal 11 y 22

Esta información no es propia de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, toda vez que los canales 11 y 22, son entidades diversas.

6.- Número de spots de gobierno estatal que se transmiten y el tiempo de transmisión.

El número de spots del gobierno del estado que se transmiten en radio son 16 y en televisión 21 y el tiempo de transmisión es entre 20 y 30 segundos cada uno, a excepción del mensaje de televisión del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca que tiene una duración de 7 minutos.

Por lo anterior se da por entendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición mediante el presente oficio de respuesta, la información solicitada, dando así

*por satisfechos los extremos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca...."*

3.- *Esta Unidad de Enlace considera improcedente el recurso de revisión interpuesto por la peticionaria XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, toda vez que la información que solicitó le e proporcionada en los términos de su escrito de petición; y ahora pretende agregar cuestiones que nunca mencionó al formular su petición vía correo electrónico.*

4.- *Los argumentos esgrimidos por la recurrente en su escrito de fecha 25 de mayo (sic) del 2009, son subjetivos al considerar lo siguiente: " Por un lado considero que el sujeto obligado no me extiende la información pedida y me da cifras poco creíbles, además de dispararse la información entre lo visto en el canal de televisión y las cifras que ellos manejan, en cuestión de los spots de televisión del Gobierno del Estado", en efecto tales argumentos son subjetivos ya que no proporciona parámetro objetivo alguno que respalde su inconformidad, sino se limita a decir que las cifras no son creíbles en atención a lo que ella ha visto.*

5.- *Por lo que hace a su inconformidad consistente en que no se le desglosa el personal que labora en la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, la recurrente agrega elementos nuevos a su petición original, ya que se concretizó a solicitar "No. de personal?, a lo que se le respondió: "El número de empleados de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión es de 63 personas." de lo anterior se desprende que no hizo referencia en cuanto al desglose del personal como lo manifiesta en su escrito de revisión.*

6.- *Por otra parte manifiesta en su escrito de revisión lo siguiente: "De igual forma quisiera que me den las cifras de cuantos programas de canal 22 y canal 40 son transmitidos por Corto, ya que ellos son los que los transmiten, pero ellos me contestan que no me pueden proporcionar esta información".*

*La recurrente trata de agregar hechos que nunca manifestó en su petición original, pues su pregunta fue formulada en los siguientes términos: "No. de programas producidos por el canal 11 y 22?, dando respuesta esta Unidad de Enlace en los siguientes términos: "Esta información no es propia de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, toda vez que los canales 11 y 22, son entidades diversas.", siendo falso que haya preguntado cifras de cuantos programas del canal 22 y canal 40 con transmitidos por Corto, sino que lo que preguntó fue cuantos programas producen el canal 11 y 22, hechos que no son propios de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión.*

*En atención a lo antes expuesto, le solicito que en su momento se desestimen los argumentos formulados por la recurrente por ser infundados....."*

**SÉXTO.-** Mediante acuerdo de fecha trece de mayo del año en curso se ordenó poner a la vista de la recurrente el informe del Sujeto Obligado a efecto de que en el plazo de tres días hábiles, siguientes a la notificación del acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

**SÉPTIMO.-** De la certificación hecha por el Secretario General de este Instituto en veinte de mayo del presente año, se tuvo que el plazo otorgado a la recurrente para que manifestara lo que a sus derechos conviniera, respecto al informe del Sujeto Obligado, concluyó el diecinueve de mayo, sin que la recurrente hiciese manifestación alguna.

**OCTAVO.-** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 del Código

de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, el Comisionado Instructor acordó poner los autos a la vista de las partes por el término de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera, en el entendido de que, transcurrido el plazo, hubiesen o no formulado alegatos, se declararía cerrada la Instrucción.

**NOVENO.-** Por certificación de fecha tres de junio del año en curso, hecha por el Secretario General del Instituto, el plazo dado a las partes para alegar se tuvo por concluido sin que alguna de ellas realizara manifestación alguna.

**DÉCIMO.-** En el presente asunto no se ofrecieron pruebas por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Ponente declaró cerrada la Instrucción con fecha cinco de junio de dos mil nueve y el expediente se puso en estado para dictar la resolución respectiva, por lo que el proyecto debería ser presentado en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día ocho del mismo mes y año.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el diecisiete de junio del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente asentada en el expediente en que se actúa.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha siete de julio de dos mil nueve, para efectos de la celebración de la Sesión Pública de Resolución, el nueve de julio del año en curso, notificando por vía

ordinaria y por vía electrónica a las partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 3, 13, de la Constitución Local; 6 de la Constitución Federal; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracción I, II, XI, XXIV, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, de la Ley de Transparencia; y 46, 47, 49, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, fracción III, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior.

**SEGUNDO.-** La recurrente, C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, está legitimada para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Transparencia, es ella misma a quien el Sujeto Obligado le notificó la contestación a la solicitud de información que ahora impugna.

**TERCERO.-** Este órgano garante considera que, previo el estudio del fondo del asunto que nos ocupa, a fin de que quede debidamente acreditada la procedencia del medio de defensa hecho valer por el recurrente, resulta pertinente entrar al análisis de la causal de improcedencia que manifiesta el Titular de la Unidad de Enlace de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión de Oaxaca, en su calidad de Sujeto Obligado, determinando que los argumentos que pretenden justificarla resultan **INFUNDADADOS**, de acuerdo al análisis siguiente:

Según se precisó en el Resultando **QUINTO** de ésta resolución, el Sujeto Obligado, para desestimar la procedencia del recurso, expresa que:

“...Esta Unidad de enlace considera improcedente el recurso de revisión interpuesto por la peticionaria **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, toda vez que la información que solicitó le fue proporcionada en los términos de su escrito de petición; y ahora pretende agregar cuestiones que nunca menciono al formular su petición vía correo electrónico ... los

argumentos esgrimidos por la recurrente en su escrito de fecha 25 de mayo (sic) del 2009, son subjetivos al considerar ... “... la recurrente agrega elementos nuevos a su petición original, ... como lo manifiesta en su escrito de revisión.. ... la recurrente trata de agregar hechos que nunca manifestó en su petición original... En atención a lo antes expuesto, le solicito que en su momento se desestimen los argumentos formulados por la recurrente por ser infundados...”.

De acuerdo con lo expresado, este Órgano Garante considera pertinentes los siguientes razonamientos:

A) El agravio de la recurrente, de acuerdo con su solicitud y en suplencia de la queja deficiente, prevista en el artículo 70 de la Ley de Transparencia, **lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información**, consagrado en el artículo 6, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3 y 13 de la constitución local, y los artículos que van del 57 al 67, de la Ley de Transparencia, al expresar que con fecha diecisiete de marzo del año que transcurre, la Unidad de Enlace de la Coordinación Oaxaqueña de Radio y Televisión dio contestación a su solicitud de información de veintitrés de febrero del presente año, y, en efecto, le entrega la información solicitada, no obstante lo cual, la impetrante advierte en su escrito de recurso que *“...está inconforme en la información solicitada...”*.

A juicio de este Pleno, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 68 y 69, de la Ley de Transparencia permite darle la razón a la recurrente.

Por una parte, dichos numerales disponen que el solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otras causas, si **no están de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto** obligado al notificarle la inexistencia de los documentos solicitados, o bien, por la negativa de acceso a la

información o **por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido**, o bien, esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuesto para la entrega de la misma.

Por la otra, cuando la recurrente manifiesta que: *“Interpongo un recurso de revisión a la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV) por estar inconforme en la información solicitada. ... considero que el Sujeto Obligado no me extiende la información pedida y me da cifras poco creíbles...”*. debe entenderse que esta expresión se encuentra contenida en la referida por la ley como **“ARTÍCULO 69 ...IV.- El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud...”**, de lo que se desprende que, contrario a lo que aduce el Sujeto Obligado para sostener la improcedencia del recurso, la circunstancia de que el solicitante alegue que la información, aún cuando la recibió del Sujeto Obligado, no fue recibida de manera completa o no corresponde a la solicitud, es un requisito de procedibilidad establecido en la Ley de transparencia. Ello es así dado que el artículo 68 establece que el recurso es un medio de defensa que podrá ser interpuesto por el solicitante o su representante cuando se le haya notificado la negativa del acceso, o bien, la inexistencia de los documentos solicitados, y debe hacerlo dentro de los quince días hábiles siguientes a la referida notificación. Más aún, el artículo 69, prescribe que el recurso procederá en los mismos términos (del artículo 68) cuando el Sujeto Obligado no entregue al solicitante los datos personales solicitados o lo haga en formato incomprensible; se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales; el solicitante no este conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega; **el solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud**; y, habiendo operado la afirmativa ficta, haya transcurrido el término de diez días hábiles sin que le sea proporcionada al particular la información solicitada. Como puede observarse, el hecho de que los

sujetos obligados entreguen la información no significa que cumplen con el imperativo constitucional de transparencia y acceso, toda vez, que puede ser que no se entregue de manera completa, erróneamente se entregue información distinta a la solicitada, o sólo se trate de cumplir de manera formal con la obligación sin que se haga de manera puntual, como es requerida en la solicitud; por estas razones, el legislador previó la procedencia del recurso, máxime que el ejercicio del derecho se agota al momento en que la información es entregada por el Sujeto Obligado; así, el hecho de que la Unidad de enlace de la CORTV haya entregado la información no obsta para que el solicitante, hoy recurrente, en aras de obtener la satisfacción plena de su derecho promueva el recurso de revisión. Por tanto, sólo en el estudio de fondo este órgano garante podrá determinar si la información efectivamente satisfizo el requerimiento planteado por el solicitante, y, en su caso, procederá a sobreseer el recurso o confirmar la respuesta del Sujeto Obligado; de igual manera, es hasta el estudio de fondo del recurso en que el Comisionado Instructor, y en su momento el Pleno, determinarán si ha lugar a desestimar los agravios señalados por la recurrente, así como el hecho de la variación en los puntos de su solicitud que hizo valer en el recurso y los de su solicitud original.

En este tenor, este Órgano Garante afirma que la recurrente cumplió con los extremos de los artículos 68, 69 y 71 de la Ley de Transparencia, sin que al momento de admitirse el recurso se diera o dedujera de la documentación presentada alguna causal de improcedencia del recurso.

B) Aunado a lo anterior, este Instituto asume el criterio de que al momento de admitir a trámite el recurso de revisión sólo debe examinar los requisitos de forma y de procedibilidad temporal pues, si al momento de admitirlo se pronunciara sobre la procedencia por haberse colmado la solicitud, se estaría extralimitando en sus

facultades en la medida en que la Ley de Transparencia, en sus artículos 68, 69, 71 y sus correlativos del Reglamento Interior, de manera taxativa y clara especifican cuáles son los requisitos que debe contener el recurso de revisión para su admisión, sin que sea dable al Comisionado Instructor pronunciarse sobre cuestiones de fondo, como en el caso lo sería declarar el sobreseimiento del recurso por considerar que la solicitud fue colmada totalmente, sin haberla contrastado con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y la normatividad jurídica aplicable. Pensar lo contrario llevaría a una franca denegación de justicia.

En este sentido, si al revisar el escrito del recurso de revisión, este Órgano Garante estima que los requisitos formales y los temporales están satisfechos, es lógico suponer que procede su admisión, sin más pronunciamiento.

Por lo antes expuesto, no ha lugar a sobreseer el presente asunto por una supuesta improcedencia del recurso.

C) Respecto al requisito de procedibilidad en razón del tiempo, la recurrente presentó su escrito de recurso dentro de los quince días hábiles previstos por la Ley de Transparencia, toda vez que la notificación del acto reclamado la hizo el Sujeto Obligado el diecisiete de marzo del año en curso, y la recurrente lo interpuso el veintiséis de marzo, fecha que se ubica dentro del plazo referido.

Una vez que ha quedado debidamente justificada la procedencia del recurso, procede a analizar el fondo del caso planteado.

**CUARTO.-** La "litis" en el recurso que se analiza se constriñe a determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es conforme con la Ley de Transparencia y satisface la solicitud (transcrita en el considerando primero del presente fallo), concretamente referida a los puntos 2, 5 y 6, que son los puntos de la solicitud recurridos (como consta en el resultando segundo), o en su defecto, precisar los términos en que la solicitud debe ser satisfecha por el Sujeto Obligado y la forma en que debe entregar o complementar la información.

No pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que, como lo manifiesta el Sujeto Obligado en su informe, la recurrente al presentar su recurso varía en cierta forma su solicitud por lo que, al analizar cada uno de los puntos petitorios, este Órgano Garante tomará en cuenta si de lo solicitado en la petición originaria, contrastado con la información entregada por el Sujeto Obligado, puede deducirse el agravio y la forma requerida de la solicitud en el recurso, o bien, de no ser así, desestimar lo expuesto por la recurrente.

En este sentido, del recurso de revisión y la solicitud de información original, por un lado, y del informe escrito, en particular la respuesta e información proporcionada por el Sujeto Obligado, por el otro, se tiene que el motivo de inconformidad esgrimido por la hoy recurrente es **PARCIALMENTE FUNDADO**, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

La C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, hoy recurrente, solicitó al Sujeto Obligado concretamente en los puntos 2, 5 y 6, lo siguiente:

2. El número del personal

A este punto, el Sujeto Obligado contestó que el número de empleados de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión es de 63 personas.

Al respecto, en su recurso la solicitante señala que el Sujeto Obligado no le proporciona información desglosada del personal que labora en esa dependencia, sin embargo, según lo precisa el Sujeto Obligado, en el punto número uno de la solicitud original no cuestiona cuál o quiénes son los que integran el personal del ente público, sino solamente el número, por lo que el Pleno de este Instituto considera que la información fue dada correctamente por el sujeto obligado. Pensar lo contrario sería ampliar la petición original.

No obstante lo anterior, la hoy recurrente puede acceder al vínculo electrónico proporcionado por la CORTV y obtener el dato, ya que, por ser información pública de oficio, tal información aparece en dicha página bajo los rubros de “organigrama” y “directorio de servidores”. Cabe aclarar que este Órgano Garante constató estos rubros en el vínculo electrónico del Sujeto Obligado y, en efecto, sí aparece la información referida.

Dados los razonamientos anteriores, es obvio que el agravio esgrimido por la recurrente en este punto concreto de su solicitud es **INFUNDADO**, por lo que debe **CONFIRMARSE** la información entregada por el Sujeto Obligado..

#### 5. Número de programas producidos por el canal 11 y 22

A dicha pregunta el Sujeto Obligado contesta que esa información no es propia de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, ya que los canales 11 y 22 son entidades diversas.

Al respecto, la recurrente se inconforma y en su recurso manifiesta que quisiera que le den cifras de cuántos programas de canal 22 y canal 40 son transmitidos por CORTV, ya que ellos los retransmiten, a lo que el

Sujeto Obligado le replica que no le puede proporcionar esta información.

En efecto, el Sujeto Obligado alega que la recurrente trata de agregar hechos que nunca manifestó en su petición original.

Y, ciertamente, es verdad que de la lectura del punto número 5 de la solicitud original se deriva que la recurrente solicitó específicamente el número de programas producido por el canal 11 y 22, pero también lo es que de una interpretación integral de la solicitud y del contexto en que se plantea este punto petitorio, y en suplencia de la queja deficiente, es de lógica básica inferir que la solicitante sabe que CORTV no produce los programas de dichos canales pero que sí los retransmite, por lo que es dable interpretar que se refiere al número de programas de los canales 11 y 22 que son retransmitidos por la CORTV, por lo que el agravio en este punto de la solicitud original es **FUNDADO** y procede a indicar al Sujeto Obligado que informe a la solicitante sobre el número de programas que en una determinada unidad de tiempo (semanal, mensual, anual) se retransmiten por la CORTV, de los canales 11 y 22.

6. Número de spots de gobierno estatal que se transmiten y el tiempo de transmisión.

El Sujeto Obligado señala que el número de spots del Gobierno del Estado que se transmiten en radio son 16 y en televisión 21, y que el tiempo de transmisión es entre 20 y 30 segundos cada uno, a excepción del mensaje de televisión del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, el cual tiene una duración de 7 minutos.

En su recurso, la solicitante considera que el Sujeto Obligado no le extiende la información pedida, que le da cifras poco creíbles, además de dispararse la información entre lo que ella ha visto en el canal de

televisión y las cifras que ellos manejan, en cuestión de los spots de televisión del Gobierno Estatal.

Agrega que no esta conforme con la información y le gustaría que la dependencia le extienda la información y le de cifras creíbles que tengan sustento en lo que he visto y lo que ellos manejan.

Para el sujeto obligado, la inconformidad señalada por la recurrente se basa en apreciaciones subjetivas ya que no proporciona parámetro objetivo alguno que respalde su inconformidad sino que sólo se limita a decir que las cifras no son creíbles en atención a lo que ella ha visto.

Este Instituto no deja de lado el argumento de la “subjetividad en la apreciación”, esgrimido por el Sujeto Obligado para desvirtuar la pretensión de la recurrente. Sin embargo, en aras de garantizar los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, el Pleno de este Instituto considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad y estima pertinente que el Sujeto Obligado proporcione a la recurrente copia del pauta de los spots, o bien, algún otro documento con valor oficial que permita verificar que los datos aportados son fidedignos.

Por lo anteriormente motivado y fundado se,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracciones II y III, 76, y **SEGUNDO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, TRANSITORIOS,** de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracciones II y III, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

a) **SE DECLARA INFUNDADA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA** hecha valer por el Sujeto Obligado respecto del **RECURSO DE REVISIÓN R.R/014/2009**, interpuesto por la C. **XXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX**, en contra de la información entregada por la **CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN DE OAXACA**, conforme con lo razonado en el **CONSIDERANDO TERCERO**.

b) Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR LA RECURRENTE** y, por ende, se **MODIFICA LA RESPUESTA DADA POR EL SUJETO OBLIGADO Y SE LE ORDENA**, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ESPECÍFICAMENTE EN LOS PUNTOS 5 Y 6, OTORGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE**, en los términos precisados en el mismo considerando;

**ASIMISMO SE CONFIRMA LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE AL PUNTO 2**, conforme con los razonamientos expresados en el considerando en cita.

**SEGUNDO.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley, y 63 del Reglamento Interior.

**TERCERO.-** Se ordena al Sujeto Obligado que, al día hábil siguiente a la conclusión del plazo de diez días que se le otorga, para cumplir con el presente fallo, informe a este Instituto sobre ese acto, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales en que pueda incurrir de no hacerlo así.

**NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada personalmente, por vía ordinaria, al Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, y al recurrente la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el correo y domicilio que tiene señalado; a la vez, gírese atenta comunicación al recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbese a la página electrónica del Instituto testando dichos datos.

En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Presidente, Lic. Alicia M. Aguilar Castro y Dr. Raúl Ávila Ortiz; Ponente, asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE.** -----

Lic. Genaro V. Vásquez  
Comisionado Presidente

Lic. Alicia M. Aguilar Castro  
Comisionada.

Dr. Raúl Ávila Ortiz  
Comisionado y Ponente

Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez.  
Secretario General del IEAIP.